Núm. 1316
19 de febrero de 1970 - 9:30 P.M.
Aprobado: Fernando Chardon
Secretario de Estado

María A. Suárez

Por: María A. Suárez
Jefe, División de Registros
y Certificaciones

# PREAMBULO

La Ley Núm. 72 de 26 de mayo de 1967, deroga la Ley del 14 de marzo de 1907, según enmendada.

Esta pieza legislativa, que establece una escala de bonificación o rebaja del término de sentencia, por buena conducta y asiduidad observada por los confinados durante su reclusión, provee además nuevos abonos en las sentencias por trabajos realizados en alguna industria o institución penal así como por servicios excepcionalmente meritorios o en el desempeño de deberes de suma importancia, en armonía con la filosofía correccional moderna.

Por lo tanto, las disposiciones del siguiente reglamento se aplicarán en la forma más liberal, justa y humana posible, de manera que el mayor número de reclusos pueda participar de sus beneficios.

# REGLAMENTO

En virtud de la autoridad que me confiere la Ley Núm. 72, de 26 de mayo de 1967, en su Artículo 5 y a los fines de establecer las normas que deben ser observadas en la instrumentación de esta Ley, promulgo el siguiente Reglamento:

Artículo 1:- Toda persona sentenciada a cumplir términos de reclusión en cualquier institución penal, que observare buena conducta y asiduidad, tendrá derecho a las siguientes rebajas del término de su sentencia, las cuales se computarán desde su admisión a la institución de que se trate:

1- Por una sentencia que no excediere de un año... 5 días en cada mes.

2- Por una sentencia de más de un año y menos de tres años... 6 días en cada mes.

3- Por una sentencia no menor de 3 años y menos de cinco años... 7 días en cada mes.

4- Por una sentencia no menor de cinco años y menos de diez años.,. 8 días en cada mes.

5- Por una sentencia no menor de diez años y menos de quince años... 10 días en cada mes.

6- Por una sentencia no menor de quince años y menos de veinte años... 11 días en cada mes.

7- Por una sentencia no menor de veinte años y menos de treinta años... 12 días en cada mes.

8- Por una sentencia de treinta años o más... 13 días en cada mes.

Dicha rebaja se hará por el mes natural y si la sentencia de algún recluso contuviere una fracción de mes, bien al principio o al fin de dicha sentencia, se le abonará un día por cada cinco días o parte de los mismos, contenidos en dicha fracción.

La deducción por buena conducta y asiduidad podrá hacerse durante el tiempo que hubiere permanecido privada de su libertad cualquier persona acusada de cometer cualquier delito público, de ser sentenciada por los mismos hechos por los cuales hubiere sufrido dicha privación de libertad.

Artículo 2:- Las rebajas por buena conducta y asiduidad, se harán ofreciendo el beneficio del máximo de la bonificación que corresponda, el cual será deducido o rebajado del total de las sentencias, según sea el caso, y luego del balance que reste de tiempo, se deducirá o rebajará la prisión preventiva que correspondiere al caso.

Artículo 3:- Todo o parte del tiempo acumulado por una persona en prisión preventiva no podrá ser deducido de más de un (1) término de prisión al mismo tiempo, o sea en forma concurrente. Si al cubrirse cualquier término de prisión mediante el descuento de parte del tiempo permanecido en prisión preventiva

restare alguna porción del mismo, dicho remanente se descontará del tiempo que por otra sentencia consecutiva deba cumplir dicha persona.

Artículo 4:- Las normas establecidas por el Director de Corrección en su memorando del 10 de noviembre de 1965, sobre las rebajas a las sentencias por buena conducta y asiduidad se continuarán observando.

Artículo 5:- En adición a los abonos dispuestos en el Artículo 1 de este Reglamento, cuando la sentencia fuere por un término de un año en adelante, o, en el caso de que hubiere convicción por más de un delito, cuando la suma de las sentencias a cumplirse consecutivamente fuere de un año en adelante, el Secretario de Justicia podrá, discrecionalmente, conceder abonos a razón de no más de tres días por cada mes en que el recluso esté empleado en alguna industria o preste servicios a la institución penal, durante el primer año de reclusión. Por cada año

subsiguiente, podrán abonarse hasta cinco días por cada mes.

Los abonos antes mencionados podrán efectuarse durante el tiempo en que hubiere permanecido privado de su libertad cualquier persona acusada de cometer delito público, de ser sentenciada por los mismos hechos por los cuales hubiere sufrido dicha privación de libertad, sujeto a lo dispuesto en el párrafo anterior.

Los abonos dispuestos en este artículo podrán hacerse, también, a cualquier recluso, por razón de servicios excepcionalmente meritorios, o en el desempeño de deberes de suma importancia, en relación con funciones institucionales.

Artículo 6:- (1) En todas aquellas situaciones en que el confinado no se encuentre trabajando por limitaciones de trabajo en la propia institución, se podrá conceder bonificación adicional, sujeto a lo dispuesto en el Artículo 5 de este Reglamento, siempre que exista una de las siguientes circunstancias:

a- Que el recluso se haya sometido voluntariamente, a exámenes de experimentación científica.

b- Que el recluso se haya distinguido por algún servicio o acto heroico en la protección y seguridad institucional o pública.

c- Que el confinado haya prestado servicios sobre salientes y/o meritorios a la institución penal donde cumple o en cualesquiera de las instituciones u organismos del sistema penal.

(2) No serán elegibles al beneficio de bonificación adicional aquellos confinados que no se ajusten a las normas establecidas en los recintos penales o que no observaren buena conducta.

(3) En todo caso en que la concesión de bonificación adicional obedezca a razones de servicios excepcionalmente meritorios, actos de heroismo, etc.,

la Junta de Clasificación y Tratamiento someterá un breve informe del caso al Director de Corrección.

Artículo 7:- Por constituir, esta medida de beneficio adicional, una de carácter privilegiado, se aplicarán las siguientes normas generales en la instrumentación de esta disposición de Ley:

1- La bonificación adicional afectará tanto al mínimo como al máximo de cada sentencia.

2- El privilegio de ser considerado para este beneficio adicional, en casos de confinados trabajando, exige que éstos hayan realizado labor contínua durante un mínimo de 30 días, a menos que las interrupciones que ocurran durante determinado período de 30 días obedezcan a razones ajenas a su voluntad.

3- Cuando en el cómputo del mínimo de cualquier sentencia y una vez rebajada la bonificación corriente (por buena conducta) y la preventiva sufrida, se produzca un tiempo a cumplir de 1 año o más pero menos de 5 años, la Junta de Clasificación y Tratamiento revisará cada 4 meses los casos que por Ley puedan recibir bonificación adicional, excepto que cuando el remanente de tiempo a cumplir para el mínimo ya sea menor que el período de 4 meses dispuesto, la revisión se hará mensualmente.

4- Cuando en el cómputo del mínimo de cualquier sentencia y una vez rebajada la bonificación corriente (por buena conducta) y la preventiva sufrida, se produzca un tiempo a

cumplir de 5 años o más la Junta de Clasificación y Tratamiento revisará cada 6 meses los casos que por Ley puedan recibir bonificación adicional, excepto que cuando el remanente de tiempo a cumplir para el mínimo ya sea menor que el período de 6 meses dispuesto, la revisión se hará mensualmente.

5. Cuando por los efectos de la bonificación corriente y la bonificación adicional se haya cumplido el mínimo de la sentencia, las nuevas revisiones se harán cada 6 meses y afectarán únicamente los máximos de las sentencias. Cuando el balance a ser cumplido para el máximo de la sentencia ya sea menor que el período de 6 meses dispuesto, la revisión se hará mensualmente.

6. A los fines de instrumentar adecuadamente la citada Ley 72, SUPRA, en adelante las instituciones utilizarán el formulario Hoja de Control sobre "Liquidación de Sentencias" diseñado y distribuido a todas las instituciones penales de Puerto Rico. Dicho formulario contiene espacios en los que se podrá indicar las fechas de las próximas revisiones.
7. Se descontinuará el uso de Hojas de Incidentes para el cómputo de liquidación de sentencias; sin embargo, éstas se continuarán utilizando para registrar las anotaciones pertinentes de la vida penal institucional de cada recluso.
8. Ningún recluso podrá recibir, en ningún mes, más de 5 días de rebaja adicional, aún cuando a la fecha de tal concesión haya llenado todos los requisitos de trabajo y simultáneamente haya realizado un

acto heroico o un servicio excepcionalmente meritorio.

9. Las Oficinas de Records de cada institución penal someterán a la unidad de Servicios Sociopenales de su institución, una copia de las liquidaciones que se practiquen en cada caso. La Unidad de Servicios Sociopenales establecerá un sistema de tarjetero para un mejor control de las fechas en que habrán de someterse los casos a la consideración de la Junta de Clasificación y Tratamiento.

10. Todo acuerdo de la Junta de Clasificación y Tratamiento en que resulte beneficiado un recluso con la bonificación adicional que provee la Ley, se hará llegar por escrito al Técnico de Récords de la institución, de tal forma que éste pueda efectuar los

ajustes pertinentes en las fechas de extinción o mínimo de cada caso afectado.

12. Los abonos o beneficios adicionales podrán hacerse también para cubrir los períodos de preventiva o sumaria, siempre que durante dicho período el confinado reuniere los requisitos que se establecen para la concesión de este beneficio.

Artículo 8:- Las autoridades de los recintos penitenciarios a través de los Comités de Ajuste y Disciplina podrán proceder con la rebaja o cancelación de los abonos o beneficios que por buena conducta y asiduidad hayan sido acreditados durante un mes a cualquier recluso, si éste infringiere las normas o reglas establecidas, o cometiere algún delito; pero si dicha falta o mala conducta fuere de carácter grave,

podrá ser sometido a mayor rebaja o cancelación parcial o total de los abonos, mediante aprobación del Secretario de Justicia.

Artículo 9:- Si las autoridades del recinto penitenciario donde se encuentra el recluso, determinan, pasado un tiempo razonable, que en el recluso se han operado cambios favorables en su conducta, reajuste y actitudes, podrá la Junta de Clasificación y Tratamiento de la institución, solicitar la restitución parcial o total de los abonos que por actos de indisciplina le hubieren sido cancelados. El acuerdo de la Junta será sometido al Secretario de Justicia para análisis y decisión.

Artículo 10:- Los reclusos que cumplan sentencia en las cárceles municipales, que acepten el trabajo a que se les dedique dentro o fuera de aquellas, observando a la vez buena conducta, tendrán derecho a un abono en su sentencia, a razón de un día por cada cinco (5) o fracción mayor de dos (2) días.

a- Para aquellos confinados que cumplan sentencias en cárceles municipales o para casos municipales en cárceles de distrito, se dispone que los jefes de las instituciones aplicarán las disposiciones de este Artículo en la liquidación de las sentencias de dichos casos.

Artículo 11:- Las normas y disposiciones que se establecen en este Reglamento deberán ser observadas estrictamente por todo el personal de las instituciones penales, a quienes corresponda.

Artículo 12:- Este reglamento empezará a regir una vez haya sido aprobado por el Secretario de Justicia y promulgado de acuerdo con los términos de la Ley Núm. 112, de 30 de junio de 1957, según enmendada (3 L.P.R.A., sección 1041 et seq.).

APROBADO:

Santiago C. Soler Favale
Secretario de Justicia

FEB 17 1970

Fecha